



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO - 003202 -
(13 JUL 2015)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de Reposición contra Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009”

La Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el en la Ley 13 de 1990, la Ley 915 de 2004 y el Decreto 2256 de 1991 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, se resolvió declarar probado el cargo formulado en contra del señor CARLOS ANTONIO GONGORA , en su condición de capitán de la Motonave GUASARE II respectivamente, y en forma solidaria al permisionario señor JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, el cual consiste en haber desembarcado la totalidad del producto en la ciudad de Cartagena sin autorización expresa de la Secretaria de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago, y/o Junta Departamental de Pesca en contravención del numeral 4° del artículo 2° de la Resolución No. 03770 del 07 de Septiembre de 2006 y el artículo 39 de la Ley 47 de 1993.

De igual forma, en el citado acto administrativo se impuso sancionar a los antes mencionados con multa de ochenta (80) salarios diarios legales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.325.066.00) Mcte.

Que la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, fue notificada por aviso el 25 de febrero de 2015 al señor JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, y que éste el día 03 de Marzo de 2015 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución antes mencionada solicitando la revocatoria de dicho acto administrativo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, actuando en nombre propio el día 03 de Marzo de 2015, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 01820 del 21 de Mayo de 2009, aduciendo que ha operado el fenómeno de la caducidad de las sanciones administrativas contemplado en el artículo 38 del CCA, a su vez que se ha vulnerado el debido proceso en el acto de notificación según lo establecido en el artículo 29 de la CN, el artículo 47 y 68 del CCA, asimismo señaló que el acto administrativo en mención ha perdido su fuerza de ejecutoria según el numeral 5° del artículo 66 del CCA.

En consecuencia, solicita lo siguiente:

1. Declarar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la acción por la Gobernación.

2. Declarar la nulidad de la notificación de la Resolución No. 01820 de fecha 21 de Mayo de 2009.
3. Revocar y negar todo efecto en su totalidad de la Resolución No. 01820 de fecha 21 de Mayo de 2009.
4. Ordenar el archivo del expediente.
5. Conceder el recurso de apelación de forma subsidiaria en el evento de que no se reponga el acto administrativo recurrido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa sancionatoria se remontan al 17 de Enero de 2008, por consiguiente la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y no la Ley 1437 de 2011 como quiera que en su artículo 308 establece lo siguiente: *"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

Que observa el Despacho que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal y que cumple con los requisitos de ley contemplados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, por consiguiente se dará paso al estudio del mismo.

Así tenemos, que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa tienen su génesis en el Registro de inspección a embarcaciones pesqueras No. 201 del 17 de Enero de 2008, y el informe de fecha 12 de agosto de 2008 en el cual se da cuenta que al momento de practicar la visita de inspección a la motonave GUASARE II, el capitán señor CARLOS ANTONIO GONGORA, reportó que trajo 3.600 libras de tiburón, que no había pescado, y que todo el producto se lo habían llevado a Cartagena.

Que en atención a los hechos anteriormente descritos mediante Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, se resolvió declarar probado el cargo formulado en contra del señor CARLOS ANTONIO GONGORA, en su condición de capitán de la Motonave GUASARE II respectivamente, y en forma solidaria al permisionario señor JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, el cual consiste en haber desembarcado la totalidad del producto en la ciudad de Cartagena sin autorización expresa de la Secretaria de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago, y/o Junta Departamental de Pesca, en contravención del numeral 4° del artículo 2° de la Resolución No. 03770 del 07 de Septiembre de 2006 y el artículo 39 de la Ley 47 de 1993.

Que en el citado acto administrativo se dispuso sancionar a los antes mencionados con multa de ochenta (80) salarios diarios legales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.325.066.00) Mcte.

Que la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, fue notificada por aviso el 25 de febrero de 2015 al señor JUAN ENRIQUE ARCHBOLD NEWBALL, comoquiera que no se logró la notificación personal.

Que se advierte que los hechos que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria se circunscriben al Registro de inspección a embarcaciones pesqueras No. 201 de fecha 17 de Enero de 2008 y el informe de fecha 12 de agosto de 2008 en el cual se pone de presente que al momento de practicar la visita de inspección a la motonave GUASARE II, el capitán señor CARLOS ANTONIO GONGORA, reportó

que trajo 3.600 libras de tiburón, que no había pescado, y que todo el producto se lo habían llevado a la ciudad de Cartagena.

Que por medio de la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, se declaró probado el cargo formulado en contra del capitán de la motonave GUASARE II, y en forma solidaria al permisionario que tenía afiliada dentro de su flota pesquera a la embarcación GUASARE II, este es, el señor Juan Enrique Archbold Newball, a quien el 19 de enero de 2015 mediante radicado SAL. No. 357, se le envía citación para notificación personal y al no comparecer éste para efectuar la notificación personal se le envía Aviso de Notificación el cual es recibido el día 24 de febrero de 2015, por parte del señor Juan Enrique Archbold Newball, por lo tanto la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, para el antes mencionado surte efectos de notificación a partir del 25 de Marzo de 2015.

Que mediante Sentencia C-401 de 2010 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, la Corte Constitucional realizó las siguientes precisiones referentes al régimen aplicable en materia de caducidad de la acción sancionatoria:

"(...) Como se ha señalado por el Consejo de Estado dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación.

4.3. Por otra parte, en cuanto hace al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, cabe observar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, la primera parte de ese cuerpo normativo contiene el procedimiento general, aplicable a todas las actuaciones y procedimientos administrativos que realice la Administración Pública y que no hayan sido objeto de una regulación especial. En esta última eventualidad, tal como se expresa en el inciso segundo de la citada disposición, el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo tendrá carácter supletorio y se aplicará en lo no previsto por las normas especiales.

De este modo, en materia de caducidad de la acción sancionadora de la Administración, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del C.C.A., de conformidad con el cual "[s]alvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas." (...)"

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el Consejo de Estado, concluye que la potestad para sancionar delimitada en el término de tres años consagrados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de la sección Primera del 23 de Febrero de 2012, con Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00344-01, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno:

"(...) la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" (La negrilla es propia).

Que la administración departamental cuenta con un término de tres años para imponer sanciones, según el artículo 38 del CCA, no obstante desde la fecha en que se dan los hechos que originan la correspondiente investigación administrativa que datan del 17 de Enero de 2008, el 21 de Mayo de 2009 se expidió la Resolución 01820, por medio de la cual se sancionó a los investigados, sin embargo solo hasta el 25 de marzo de 2015, se realiza la notificación por aviso del mencionado acto administrativo, por

consiguiente se encuentra superado el término de tres años de que trata la norma antes mencionada, y en consecuencia se evidencia que ha operado el fenómeno de la caducidad para la imposición de sanciones.

En atención a lo señalado de manera precedente, no se entrará al análisis de las demás peticiones realizadas por el recurrente por cuanto el objeto de las mismas se subsume en el estudio que se hiciera de la operancia de la caducidad para sancionar, ya que el fin de cada una de estas es dejar sin efectos la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009 y ello se logra al decretar que se ha configurado la caducidad para la imposición de sanción administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Decrétese** la caducidad de la actuación administrativa sancionatoria correspondiente a los hechos que dieron origen a la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

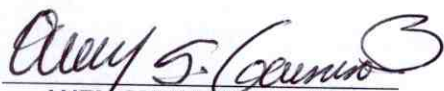
ARTÍCULO SEGUNDO: **Ordénese** el archivo de la actuación administrativa sancionatoria correspondiente a los hechos que dieron origen a la Resolución No. 01820 del 21 de Mayo de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **Notifíquese** personalmente al interesado y/o a su apoderado debidamente constituido del contenido de la presente Resolución, diligencia que se hará por conducto de la Secretaría de Agricultura y Pesca, en la que se le deberá entregar copia íntegra y gratuita al usuario. Así mismo, adviértasele que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 13 JUL 2015


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: W. Rodríguez.
Revisó y Aprobó: A. Connolly / JOAJ